

ANTECEDENTES DEL COMERCIO

Vivante decía que el comercio lo constituyen los actos realizados con un propósito de lucro que efectúan el **cambio** de cosas de quienes las producen hasta quienes las consumen. Pallares expresaba que el comercio comenzó a realizarse entre los pueblos lejanos en donde no se mantenían relaciones amistosas, ya que éstas sólo se daban entre pueblos vecinos. En ese sentido es como veremos los antecedentes del comercio, como el intercambio (*trade* para los norteamericanos) de satisfactores.

En sus orígenes, el derecho mercantil podía ser definido como el derecho del comercio, esto es, como el conjunto de normas que regulan los actos de intermediación entre productores y consumidores ejercidos habitualmente.

⁶³ Esta concepción atendía al origen mismo del derecho comercial como un derecho de los comerciantes, por los comerciantes y para los comerciantes y se remonta a la Edad Media, particularmente en las ciudades europeas que se convierten en centros de consumo, de cambio y de producción con las ferias y los mercados, con las actividades de los mercaderes y artesanos que se asocian en gremios y corporaciones en el siglo XII, crean jurisdicciones especiales para resolver los litigios y conflictos de intereses que originan el comercio y su tráfico, y permiten el surgimiento de los tribunales especiales que dependían de dichas corporaciones y aplicaban los usos nacidos en el tráfico comercial.

Esta concepción subjetiva del derecho mercantil prevaleció hasta principios del siglo XIX para dar lugar a la objetiva con el nacimiento del *Código de Napoleón*.

Orígenes del comercio

Si bien existe consenso en que el comercio como actividad ya organizada tuvo sus más definidos antecedentes entre los pueblos del Oriente Medio (Egipto, Mesopotamia y Fenicia), también es verdad que los inciertos inicios del comercio no nos ofrecen antecedentes claros de cómo estaban reguladas las actividades mercantiles, por lo que debemos omitir de nuestro estudio referencias imprecisas sobre el particular. La mayor parte de las instituciones jurídicas mercantiles actuales (bancos, sociedades, títulos de crédito) tienen sus orígenes en las reglas y prácticas comerciales de la Edad Media, principalmente en las grandes ciudades marítimas.⁶⁴

Se cree que en Grecia aparecieron marineros mucho antes que los primeros granjeros y pastores. Según descubrimientos arqueológicos, hace unos 10 000 años esos marinos empezaron a explorar el mar Egeo. En la cueva de Franchthi, en el Peloponeso, se han encontrado herramientas que datan del

⁶³ Cfr. Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, México, 2000, p. 1; también véase del mismo autor, *Instituciones de derecho mercantil*, Porrúa, México, 1957; Joaquín Garrigues, *Curso de derecho mercantil*; Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Curso de derecho mercantil*, Porrúa, México, 1982; Rodrigo Uria, *Derecho mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1966; César Vivante, *Tratado de derecho mercantil*, versión española de la quinta edición italiana. Volumen primero, *El comerciante*, trad. de César Silió Belena, Reus, Madrid, 1932.

⁶⁴ Ripert, *Tratado...*, 1.1, p. 17, n. 19.

octavo milenio antes de Cristo y que fueron hechas de obsidiana procedente de Melos, lo cual revela que este material debió haber sido transportado al Peloponeso en algún tipo de navio. Ésta es la evidencia más antigua del transporte de bienes por mar. En Ciros se halló alfarería con inscripciones de botes con remos, que se usaban entre las Islas Cíclades en el tercer milenio antes de Cristo. Durante la era del bronce los barcos navegaban a cualquier punto del Egeo. Sin embargo, ello por sí no demuestra que se hubiese regulado tal actividad.

No obstante, resultan de sumo interés los diversos estudios que pretenden encontrar, en ciertas instituciones o documentos, antecedentes no del comercio, sino de su regulación, ya que es evidente que la actividad comercial se remonta a tiempos inmemoriales, hacia más de 70 000 años, si bien tal actividad no era con ánimo lucrativo, sino meramente para satisfacer necesidades individuales o de grupo; esto es, en esos tiempos remotos no existía aún la intermediación en el cambio, característica fundamental de la actividad comercial. Sí hay intercambio, pero no intermediación y mucho menos ánimo de lucrar.

Antecedentes extranjeros

Para Sherer⁶⁵ el comercio de la antigüedad ya contaba con rutas marítimas como la de Egipto, que pasaba más allá del Nilo y se dirigía a Etiopía y a la costa oriental del África, punto de cita de los navios fenicios y árabes que tomaban los cargamentos para Arabia, Persia y la India, lo que pone de manifiesto no sólo la existencia de un incipiente comercio marítimo basado en la compraventa, sino también la necesidad de contar con comisionistas, socios o representantes en la plaza donde se habrían de vender o comprar las mercancías o la exigencia de trasladarse personalmente para realizar las transacciones comerciales.

El comercio de los antiguos pueblos no puede trazarse sino a grandes rasgos; existen referencias de que desde antaño se practicaba una especie de comisión, en la que un comerciante llevaba consigo productos de otro a la ciudad o aldea más próxima, realizaba alguna operación sobre ella y volvía con el artesano para entregarle los productos.⁶⁶ En Grecia existió una categoría de intermediarios comerciales que actuaban también en su propio nombre por cuenta de tercero.⁶⁷

Algunos antecedentes del derecho mercantil se encuentran entre los pueblos tschukchos del Norte de Asia y los bereberes del África septentrional, donde se practicaba la *commenda* entre un mercader y un capitalista a fin de realizar viajes y expediciones para el tráfico de pieles de reno y en la cual una de las partes participaba aportando capital, generalmente-pieles, y la otra su trabajo,

⁶⁵ Sherer, *Historia del comercio de todas las naciones desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, trad. de los alumnos de francés del Ateneo Mercantil de Madrid, Carlos Bailly Pailliere, Madrid, 1878, p. 47.

⁶⁶ Óscar Vásquez del Mercado, *Contratos mercantiles*, Porrúa, México, 1982, p. 74.

⁶⁷ Cfr. G. Sautel, en *Le contrat de commission*, Librairie Dalloz, París, 1949, pp. 25 y 26.

la realización del viaje, a cambio de participar ambos de los beneficios obtenidos por el trueque efectuado.⁶⁸

a) Egipto. El Antiguo Reino (cerca de 2755-2225 a.C.),⁶⁹ que abarcó las dinastías 3a. a 6a., sentó su capital en Menfis y los monarcas mantuvieron poder absoluto con base en un gobierno fuertemente unido. Durante la Edad de Oro (3a. dinastía) comenzó a promoverse el comercio y la minería. Los pueblos cercanos a Egipto empezaron a necesitar el oro producido por las minas egipcias y, a su vez, los egipcios necesitaban el cobre que no abundaba en su región. Para satisfacer estas necesidades se requería gente que transportara los metales y demás productos regionales. Estas personas lo hacían en carácter de intermediarios y con ánimo de lucro al pretender ganancias por su actividad.

La transportación de bienes la hacían los intermediarios por vía terrestre, a través de las **caravanas**, por vía fluvial aprovechando el Nilo, así como por mar al resultar vecinos de los egeos y de los asirios.

b) Mesopotamia. En Mesopotamia se asentaron diversas culturas a lo largo de la zona regada por los ríos Tigris y Eufrates, y entre ellos destacan los hititas, los sumerios y los babilonios.

En el oeste de Asia existían cazadores que pasaron a ser agricultores y posteriormente granjeros (7000 a.C.) dedicados al cultivo de trigo y cebada, así como a domesticar animales. Hacia el año 4500 a.C. ya había culturas que vivían en poblados al sur de Mesopotamia, cerca del lugar donde los ríos Tigris y Eufrates desembocan en el Golfo Pérsico; allí empezaron a criar ganado y a realizar trabajos de tejido, curtiduría y metales. Algunos de ellos comenzaron a comerciar con otras sociedades.

En Siria se asentó una sociedad con centros regionales y un gobierno complejo; donde existían grandes hornos para preparar pan. Los arqueólogos han encontrado lo que *llamaron jeroglíficos primitivos*: marcas para registrar transacciones comerciales.

Alrededor del año 4000 a.C. los sumerios llegaron a Mesopotamia, tal vez desde el mar Caspio. En esa época los sumerios suplantaron a las tribus existentes; al sur de Mesopotamia. Construyeron canales para irrigar las cosechas, así como para transportarlas por barco, y mejoraron los caminos por donde transitaban carros tirados por asnos. Cuando menos 12 ciudades surgieron entre los sumerios, como Ur (ciudad de cerca de 24 000 habitantes), Uruk, Kish y Lagash. Entre los sumerios desde luego que hubo comerciantes, quienes desarrollaron un extenso comercio por tierra y mar, y se importaban artículos hechos con madera, piedra, lata y cobre que no se encontraban cerca.

En Siria se han hallado anillos, que son secciones circulares cortadas de conchas con forma cónica, que fueron pulidas y usadas por las culturas de la época como moneda. Tales instrumentos datan de 3500-3000 a.C. y fueron usados por los sumerios. El comercio en el oeste de Asia no utilizó la moneda (el

⁶⁸ Paul Rehme, *Historia universal del derecho mercantil*, trad. E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 45.

⁶⁹ La 1a. y 2a. dinastías corresponden a los años 3100 a 2755 a.C.

acuñamiento de oro y plata no ocurrió sino hasta finales del siglo vn a.C.). En su lugar había un intercambio de diferentes bienes cuyo valor era determinado por negociaciones entre los comerciantes. No obstante, para operaciones locales de pequeño monto y para las necesidades de la vida diaria los asirios usaron anillos de concha, que generalmente portaban en un lazo en el cuello. De ahí que esos anillos fueran realmente moneda.

El Código de Hammumbi. Hammurabi (1795-1750 a.C.) fundó la primera metrópolis del mundo: Babilonia. Muchas reliquias de su reinado se han conservado y hoy podemos ver en Hammurabi a un sabio emisor de leyes en su célebre código.

En el pueblo babilónico encontramos una figura semejante a la comisión: se trataba de un suministro de fondos o plata a uno o varios comerciantes, quienes se comprometían a devolverlos pagando un interés o participaban de una comisión en los beneficios obtenidos; sólo se conocía a una de las partes y se ignoraba la existencia; del proveedor de los fondos.⁷⁰ De acuerdo con los preceptos del *Código de Hammurabi* (arts. 101a 107) se trataba de una *commenda*, si bien se ha considerado que su naturaleza corresponde más a la de la sociedad en comandita o a la de comisión,⁷¹ aunque no se indica expresamente en el texto del código un reparto de beneficios entre las partes, aun cuando algunos artículos parezcan indicarlo.

Los babilonios también llevaban a cabo sus actividades por medio de caravanas, donde incluso encontramos los orígenes de seguros o mutualidades por riesgos contra las eventualidades que acechaban tales empresas.

Asimismo se regulaban las actividades de transporte marítimo y todo lo que se relacionaba con los buques (arrendamiento, responsabilidad de los porteadores, abordajes).

c) India. Los indios lograron importantes avances en materia comercial, construcción de buques y navegación marítima. La India, que se encuentra situada en el punto central del océano Indico que la rodea por tres lados estaba lógicamente destinada a la navegación. En el *Ramayama* se alude a zonas lejanas como Java y Sumatra, y la literatura india es rica en historias de viajes por mar. Asimismo, existen constancias de que hubo comercio no sólo dentro de India, sino

⁷⁰ Felipe de Sola Cañizares, *El contrato de participación en el derecho español y en el comparado*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p. 5.

⁷¹ Para Paul Rehme, *Historia universal...*, p. 45, efectivamente corresponde a la *commenda*, interpretación que no contraría los preceptos del *Código de Hammurabi*, pues en su opinión sólo sería válido considerarla sociedad en comandita si tuviese lugar un reparto de beneficios entre las partes, lo cual no se indica expresamente en los preceptos de dicho ordenamiento (arts. 101 a 107). Para el estudio del *Código de Hammumbi*, cfr. Edwards Chilperic, *The Hammumbi Code*, 3a. ed., Watts & Co., Londres, 1921; y S.N. Kramer, *La historia empieza en Sumer*, ayma, Barcelona, s/a, pp. 101a 104. Para el estudio de la *commenda* véanse, entre otros, a Levin Goldschmidt, *Storia del Diritto Commerdale*, trad. de Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Unione Tipografico Editrice Torinese, Turín, 1933; J. Martínez Gijón, *La commenda en el derecho español*, n. *La commenda mercantil*, Anuario de Historia del Derecho Español, serie la., t. xxxvi, núm. 1, Madrid, 1966, pp. 380 y ss.; y Ageo Arcangeli, *Scritti di Diritto Commerdale de Agrario*, cedam, Padua, 1935.

con los sumerios y centros del oeste de Asia, Egipto y Creta.⁷² *Las Leyes de Manú* (*Manu Smriti*, c. 1500 a.C.), escritas en sánscrito, contienen diversas disposiciones relativas al comercio, tanto marítimo como terrestre, y es el más antiguo libro de leyes en el mundo.⁷³

d) Fenicios. Las antiguas ciudades de Tiro, Sidón y Biblos vieron florecer el comercio marítimo en la zona del Mediterráneo. Por su posición era natural la actividad intermediadora entre los mercados de Mesopotamia y Egipto con los de Grecia. En razón de su profesionalización, no dudamos que hayan existido, aun de manera verbal o de tradición, reglas específicas que después dieron lugar a compilaciones escritas por las culturas posteriores de Grecia y Roma. Ahí se generaron diversas instituciones como la echazón, la fortuna de mar y el préstamo a la gruesa (posteriormente *phoenus nauticum*), así como la moneda, que de ahí se transmitió a los pueblos mesopotámicos.

e) Grecia. Con el pueblo griego destacó en materia comercial la navegación marítima y los principales ordenamientos se encargaron de regularla. En los puertos griegos había intercambio de aceite de oliva y madera, granos y minerales, frutas y ganado. En el incipiente derecho marítimo se reguló la navegación y el comercio entre diversas comunidades, donde se empezaron a encontrar principios que tuvieron aplicación común entre las diversas fronteras. En la Grecia antigua aparecen distintas clases de sujetos mercantiles, que tienen relación con el comercio marítimo. Tales son los *nauclero* y *emporoi*. Por *emporoi* debemos entender el comerciante que no teniendo barco propio expende sus mercancías en un buque ajeno; por su parte, los *nauclero* eran los propietarios de los buques, o bien, si el barco no era de ellos, lo tenían bajo sus órdenes.

Leyes de Rodas. El más famoso lugar para la actividad comercial por mar fue sin duda la isla de Rodas, cuyo nombre ha quedado permanentemente ligado a un ordenamiento de derecho marítimo (*Lex Rhodia de lactus*, c. s. V a.C.). Los clásicos la denominan la *metrópolis de los comerciantes*. Ese ordenamiento es el precursor de la reglamentación de la avería y continuó aplicándose a pesar del nacimiento del Imperio romano en el siglo II a.C. En efecto, los romanos aplicaron el derecho marítimo originario de Grecia pero sin reducirlo a un ordenamiento propio. El código romano-bizantino y el *Digesto* de Justiniano, compilados a mediados del siglo V a.C., codificaron siglos de tradición reglamentaria y reflejan muchas prácticas, incluido el derecho marítimo del Mediterráneo; no obstante, solamente existen dos referencias expresas a las *Leyes de Rodas* en el *Digesto* (Libro xiv, Título 2, denominado "Sobre el Derecho de Rodas"). Entre otras cuestiones, cabe destacar que regulaba la participación que las compañías navieras tendrían en las empresas marítimas; el espacio y el agua para los

⁷² Ms. Sushama Lonhe, quien cita al historiador R.C. Majumdar, en www.atributetohinduism.com/S_eafar_ing_in_Ancient_India.htm

⁷³ El texto (en traducción al inglés) de *las Leyes de Manú* puede consultarse fácilmente en www.sacred-texts.com/hin/ En documento tangible: Patrick Olivelle, *Manu's Code of Law, a Critical Edition and Translation of the Manava-Dharmasastra*, Oxford University Press, Nueva York, 2004.

pasajeros; la valuación de la nave para contribuciones, préstamos marítimos y cuestiones similares. Otra parte de esas leyes se refieren a cuestiones como el robo, el abordaje, la echazón (tirar la mercancía por la borda), lesiones por peleas a bordo de la nave y responsabilidades por lesiones; préstamos marítimos y sociedades, así como el fletamento de un navio por un comerciante.

f) Roma. Es en la época del Imperio romano, que no en el derecho romano, cuando se empiezan a perfilar muchísimas instituciones mercantiles que formaron la columna vertebral del actual derecho comercial. En los primeros siglos de la era cristiana Roma dominaba el mundo desde Siria y Egipto hasta Bretaña, incluidas todas las costas mediterráneas y las atlánticas de España, Portugal, Francia e Inglaterra.

No eran muy distintos de las de Grecia el concepto romano y las condiciones económicas de Roma en el último siglo de la República. Quien vivía del trabajo de sus manos no era respetable: cada trabajo y arte que tenía como objeto el dinero, no obstante su necesidad, y la utilidad también del comercio generalmente reconocida, eran indignos de un hombre libre.⁷⁴

La enorme expansión de Roma tuvo una influencia positiva en el comercio, que se vio favorecido por la creación de una gigantesca red de caminos cuyo principal objetivo era asegurar el movimiento de las armas. Esos caminos se usaron también para el tránsito de los mensajeros; no obstante, los comerciantes podían obtener autorización para transportar sus mercancías por esas vías. Asimismo, creció el transporte por vías fluviales y marítimas.

Existieron innumerables centros comerciales e industriales donde incluso se practicaba la autogestión: eran los "nobles" quienes poseían las industrias y dirigían el comercio.

La expansión del Imperio hizo que los comerciantes entraran en contacto con proveedores de zonas muy distantes. Quienes enviaban sus mercancías a Roma, corrían el riesgo de ser víctimas de tempestades, piratería o asaltos, así como de no ser pagados, lo que condujo a los proveedores a vender sus productos en sus propios países y, en consecuencia, se crearon nuevas modalidades de pago donde se convenía que el vendedor soportara ciertos riesgos contra el pago de cierta suma.

Los romanos respetaban las costumbres y tradiciones de las zonas conquistadas. En aquellas regiones donde se practicaban usos comerciales, los mismos permanecieron aún en vigor durante la administración romana. El intercambio tuvo un incremento sustancial.

El préstamo a la gruesa. Llamado *phoenus nauticum*,⁷⁵ se trataba de una operación tomada de los griegos y que consistía sustancialmente en que una persona prestaba dinero a un naviero para llevar a cabo una expedición marítima. Cuando la expedición llegaba a buen puerto, el capitán reembolsaba la suma prestada más un interés; de otra suerte, el prestamista asumía la pérdida. Aunque los griegos consideraban el préstamo a la gruesa como un acto mercantil, los

⁷⁴ Levin Goldschmidt, *Storia Universale del Diritto Commerciale*, p. 51.

⁷⁵ También *Nauticum Phoenus* o *Foenus nauticum*.

romanos no veían más que una mera inversión monetaria. Hoy es claro como antecedente del seguro o incluso de *unjoint venture* o negocio asociativo, a pesar de que en su nombre aparece la palabra *préstamo*. Hay que recordar que en el seguro, quien lo contrata paga una prima y después se verá si hay o no riesgo; en el préstamo a la gruesa, primero se daba el dinero y luego se veía si pagaba la "prima".

A pesar de la división del Imperio en el siglo iv d.C. con la nueva capital en Constantinopla y mayormente desintegrado en Europa occidental, permaneció el control romano sobre zonas de Italia, particularmente en el este de Sicilia y centros comerciales como Nápoles y Amalfi hasta el siglo XI.

Derecho romano. El derecho romano desconoció el comercio y el derecho mercantil como rama distinta. Incluso el vocablo *comisión*, usado por primera vez en el derecho canónico como delegación dada a los jueces nombrados especialmente para juzgar una causa determinada, fue tomado por el comercio para designar así a quien se le otorgaban facultades transitorias para un negocio determinado.⁷⁶

Tampoco reconoció la representación, puesto que no admitía que un acto jurídico celebrado por una persona produjera efectos jurídicos en otra.⁷⁷

Sin embargo, con Justiniano se admitieron algunas excepciones que reconocieron efectos parciales a la representación, tales como:

❖ *Jussum* (para un negocio especial); el encargado de cumplir un acto sólo podía ejecutarlo en su propio nombre.⁷⁸

❖ *Actio excercitoria*, contra el dueño del buque por obligaciones del capitán.

❖ *Actio institoria*, para reclamar al dueño de la embarcación obligaciones de su representante.

❖ *Receptum nautarum, cauponum, stabularum*, que imponía responsabilidad al armador por los daños que sufrieran las mercancías a bordo (después se extendió a los hoteleros y mesoneros por el pretor). Asimismo se reconocieron figuras como la *admissio* o *asumptio*,⁷⁹ que consistía en la admisión de un tercero a la sociedad, con desconocimiento de los otros socios y que quedaba a los resultados relativos a su aportación, sin convertirse por ello en socio de la misma.

⁷⁶ Garrigues, *op. cit.*, p. 452, nota. 6.

⁷⁷ Así Jorge Barrera Graf, *La representación voluntaria en el derecho privado*, UNAM, México, 1967, p. 94.

⁷⁸ Cfr. G. Sautel, *op. cit.*, pp. 25 y 26, nota. 2. Asimismo, confirma la inexistencia de la representación no obstante la admisión del **contrato estimatorio**, pues, como dice, jurídicamente la diferencia entre éste y la comisión es amplia, ya que no existe esa representación del interés ajeno que es característica de la comisión; el *acápiens* venderá por su propia cuenta y no del comitente, de suerte que si vende a mayor precio será en su beneficio, y si a más bajo, a su riesgo.

⁷⁹ Umberto Navarrini, *Trattato Elementare di Diritto Commerciale*, UTET, Turín, 1934, pp. 12 y siguientes.

Las sociedades vectigales (*societates vectigalium* o *publicanorum*), que en Roma tenían forma más administrativa que jurídica⁸⁰ ya que se destinaban a la percepción de impuestos (*vectigal*), a los derechos de puerto y a la explotación de bienes públicos. Estaban administradas por directores, se formaban bajo el patronato de ricos comerciantes con la adhesión de partícipes y frecuentemente se transformaban en corporaciones civiles reconocidas por el Estado. Las *societates vectigalium* o *publicanorum* encontraron su desarrollo merced a la *vectigalia* que era, en su sentido más primitivo, la renta pagada al Estado por la ocupación o utilización de sus propiedades, constituidas, en este sentido, por la parte del *agerpublicus*.

Se dice que la *Lex Claudia de Nave Senatorium* del año 64 a.C. prohibió a los senadores poseer naves marítimas de mayor capacidad de 300 ánforas,⁸¹ lo que implicaba una prohibición de comerciar; por lo que ocultaban su participación en las *vectigales*, según las acusaciones lanzadas por Cicerón contra Verres, pretor de Sicilia, quien tenía participación con los *publicani*⁸² al señalar: "*Crimen grave et vehemens ut post hominem memoriam indicia aui de pecunia irepetendus constituta gravissimum praetorem populi romani socios nabuisse dedamanus*".

Al parecer, los romanos idearon la práctica de emitir participaciones, *pars*, en esas sociedades mediante las cuales los *adfines* podían intervenir en un negocio, con aportaciones de capital, con limitación de su responsabilidad al monto de las mismas y permaneciendo ocultos; sin tener relación con los terceros, obtenían beneficios de dichas sociedades y su aportación no estaba sujeta a riesgos de las actividades sociales.⁸³ Figuraba como responsable del negocio únicamente el *manceps* o *publicanus*, quien era el concesionario del arrendamiento de los impuestos y se comprometía a pagar a las arcas públicas una cantidad determinada como producto del impuesto, de cuya percepción había obtenido la concesión en pública subasta.⁸⁴

En la época clásica estas sociedades no tuvieron la importancia que tenían a fines de la República, debido a los grandes arrendamientos de los tributos directamente a los funcionarios fiscales; sin embargo, aún en la época de Justiniano aparecen estas sociedades, pero ya con cierta autonomía respecto de sus socios, donde las obligaciones contraídas por la sociedad obligaban solidariamente a todos ellos.⁸⁵

⁸⁰ Gay de Montellá, *Tratado práctico de sociedades mercantiles*, Bosch, Barcelona, 1948, 1.1, p. 19 y 20.

⁸¹ **Ánfora**, medida dividida en dos *sesquimodios* o tres *modios*, es decir, 26.25 litros (un *modio* = 8.75 litros). Gracias: http://es.wikipedia.org/wiki/Medidas_de_capacidad_romanas. Al convertirla medida, nos da cerca de 8 000 litros, lo cual nos parece poco para un navio comercial (a pesar de ser del siglo I a.C.), aunque sí mucho para un senador. Aún hoy en día.

⁸² J. Arias Bonet. J.: "*Sodetas Publicanorum*", en *Anuario de historia del Derecho Español*, serie la., Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, t. xix, núm. 1, Madrid, 1948-1949, p. 266.

⁸³ *Ibid.*, p. 202.

⁸⁴ Sara Bialostosky, "Antecedentes de las sociedades mercantiles en el derecho romano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 74, unam, México 1969, pp. 200 y siguientes. Arias Bonet, *op. cit.*, pp. 219 y siguientes.

⁸⁵ Arias Bonet, *op. cit.*, pp. 219 y siguientes.

Se ha sostenido que la *commenda* existió en el derecho romano, en el posterior derecho bizantino y también en el derecho islámico, y aunque hubiera sido desconocida por Roma, algunos pactos que se citan, como el que menciona Ulpiano respecto de un esclavo a quien encarga de una venta cediendo un sobreprecio, pueden tener semejanza con una *commenda*, e inclusive con una A. en P.,⁸⁶ y aunque se hubiera dado en Roma no se codificó en virtud de que quienes la practicaban eran los peregrinos y extranjeros, por lo que no se consideró digna de entrar en la fórmula del derecho civil.⁸⁷

g) Edad Media. Durante el Medievo florece el comercio y si los fenicios y los cartagineses fueron los inspiradores de las instituciones asociativas, que más tarde se instauraron en Grecia y Roma tomando el carácter de comerciales, dedicadas especialmente al transporte marítimo y al cambio,⁸⁸ fueron las ciudades situadas en las rutas marítimas las que cobraron auge debido a su situación geográfica, al favorecer el tránsito y el transporte y con ello el desarrollo de las actividades mercantiles, principalmente en las repúblicas del norte de Italia⁸⁹ y, en consecuencia, la germinación del derecho mercantil.

Debemos recordar que en la Edad Media Italia era de las pocas naciones europeas que no estaban sometidas a la barbarie, y el comercio en sus repúblicas se encontraba en incesante expansión. En tiempos de Carlomagno (rey de los francos y emperador de Occidente, c. año 800), Venecia era una importantísima ciudad que comerciaba con el Oriente. Más tarde otras ciudades también fueron iniciando y expandiendo sus actividades. De tal suerte, debido a las relaciones jurídicas que empezaban a surgir y a generar mayores complejidades, se presentaban **nuevas formas y nuevas figuras** que escapaban a los principios del derecho romano; esto es, el sistema romanístico ya no alcanzaba a regular dichas formas y figuras, y así empezó a hacerse necesaria la creación o la aplicación de nuevas normas de derecho. En este aspecto es oportuno recordar que Joaquín Garrigues escribió hacia 1950 un libro que tituló *Nuevos hechos, nuevo derecho mercantil*.

Es en ese siglo VIII cuando aparece el más antiguo documento de normas legislativas o consuetudinarias y que es de origen bizantino: *Nomos náuticos*.⁹⁰

A la caída del Imperio romano diversas ciudades italianas se constituyeron en centros comerciales; Venecia se dedicó al comercio y la navegación. Entre Bizancio, capital del Imperio griego oriental, y Ravena, sede del exarca, el funcionario griego más importante, se transportaban mercancías como la seda de China, dagas de Damasco, telas de Mosul y especias de la India, lo que le permitió después constituirse en un poderío comercial y convertirse en una plaza comercial importante, auspiciada por las festividades religiosas en las que las

⁸⁶ Felipe de Sola Cañizares, *op. cit.*, p. 5, n. 10.

⁸⁷ Salvatore Giovanni Grandi, *L'Associazione in Parteáposizione*, Casa Editrice Doctor Francesco Vallardi, Milán, 1939, p. 8.

⁸⁸ *Cfr.* Gay de Montellá, *op. dt.*, pp. 21 y siguientes.

⁸⁹ Jorge Barrera Graf, *Tratado de derecho mercantil*, Porrúa, México, 1958, pp. 45 y siguientes.

⁹⁰ "Puede decirse que no hay solución de continuidad sino evolución progresiva desde el *Nomos náuticos* hasta el *Consulado del Mar* y demás ordenamientos análogos." Mortara y Azzariti, p. 11.

reliquias eran mostradas a los creyentes⁹¹ y a donde llegaban las mercancías desde el norte de Europa, de Europa Oriental, de la zona mediterránea, del Cercano Oriente, de África y del Lejano Oriente.⁹²

Las Cruzadas dieron pie al florecimiento de Genova; desde ella se embarcaban los cruzados que partían hacia Tierra Santa y se transportaba la mayor parte de los avituallamientos, e incluso los genoveses ayudaron a la conquista de Cesárea y otras plazas comerciales sirias; los cónsules genoveses representaban a sus comerciantes en Sidón y Tiro. Genova concertó pactos mercantiles con los reyes de Mallorca, con el noreste de África y con Egipto; en 1156 logró que el rey se comprometiera formalmente a proteger en Sicilia el comercio genovés y expulsar a los comerciantes franceses y provenzales. Favorecidos por el rey Miguel Paleólogo que reconquistó Bizancio,⁹³ Genova dominó el comercio en el mar Negro y durante dos siglos mantuvo en su poder la ciudad de Kaffa, en Crimea, el emporio comercial más importante de la región; estableció colonias en Soldaia (Sudak), Cébalo, Tamaño y Cerco y concertó convenios comerciales con los sultanes de Armenia, Egipto, Siria, con los berberiscos de África y con los moros.

En ese tiempo, los comerciantes europeos y los navegantes prestaron grandes servicios a los príncipes aliados, y también empezaron a obtener dominios en Oriente. Hacia fines del siglo xi las autoridades cristianas de Oriente permitieron instituir consulados (Constantinopla, Antioquía y Jerusalén, por ejemplo) y a regirse por leyes de la patria de los mercaderes que los instituyeron (principalmente italianos). Incluso había consulados italianos establecidos en Francia: las compañías de mercaderes italianos llamados *ultramontanos* y *transalpinos*, más tarde conocidos como *lombardos*. Era una poderosa compañía y abarcaba representaciones comerciales de toda Italia (Venecia, Florencia, Provenza, etc.). Los italianos, pues, eran juzgados en Francia por cónsules italianos y con normas italianas. Dichos cónsules tenían "el doble oficio de inspectores de todos los actos de comercio nacional, y de jueces de los mercaderes compatriotas suyos residentes en la comarca donde ellos moraban".⁹⁴

En esta época, tanto en Genova como en Venecia, la artesanía tenía un papel secundario, pero la necesidad de producir sus propios productos y las relaciones con Oriente favorecieron su florecimiento. Con artesanos extranjeros se establecieron en Murano célebres fábricas de cristal; en Venecia se desarrolló la industria de encajes de seda y los italianos comenzaron a enviar sus productos a Oriente. Las ciudades comerciales más beneficiadas con la artesanía fueron Venecia, Genova y Florencia; esta última se dedicó a la producción textil, con lana que conseguía en Francia, Flandes e Inglaterra, pasando desde Gante, Bruselas, París y Aviñón hacia Marsella y Aigües-Mortes hasta Florencia.⁹⁵

Los comerciantes, armadores y cambistas ampliaron las rutas comerciales e impulsaron el desarrollo económico y social de Europa.⁹⁶ Surgen en Italia los

⁹¹ Ernst Samhaber, *Historia del comercio*, p. 116.

⁹² *Ibid.*, p. 123.

⁹³ Ernst Samhaber, *op. cit.*, p. 129 Sclopis, en Mortara y Azzariti, p. 14.

⁹⁴ Sclopis, en Mortara y Azzariti, p. 14.

⁹⁵ Ernst Samhaber, *op. cit.*, p. 130.

⁹⁶ Barrera Graf, *Instituciones...*, p. 13.

gremios, las guildas y corporaciones de comerciantes en Amalfi y Venecia en los siglos x y xi, Pisa y Genova en el siglo xn; Siena, Milán y Bolonia en los siglos xn y xm, y Florencia en el xm, la plaza bancaria más importante de Europa por muchos siglos. Los comerciantes acudían a las ferias⁹⁷ en estas ciudades, donde se daba el comercio entre comerciantes, la compraventa y el trueque. En esos tiempos, también la idea de asociación para proteger los intereses de un gremio o industria generó la aparición de **corporaciones de artes y oficios**. Éstas fueron haciéndose más poderosas y ricas, tanto en términos económicos como de privilegios, lo que trajo como consecuencia que dictaran sus *Estatutos (Ordenanzas* en España), los cuales dieron lugar a importantes normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades y que constituyen el antecedente de los códigos del siglo xix. En España se crearon con los mismos propósitos las agrupaciones profesionales de comerciantes para dar lugar a las llamadas *universidades de mercaderes*.

El desarrollo del comercio requería deshacerse de la codicia feudal y necesitaba un régimen amplio y liberal. Las **ferias** crecían en importancia, por lo que para promover la concurrencia de los mercaderes era indispensable asegurar la protección de sus intereses. Se atribuyó a jueces especiales el encargo de decidir sumariamente los casos y las controversias surgidos con ocasión de las ferias. Dichos jueces eran llamados *gardes desfoires, conservateurs des foires, juges des marcharías*, etcétera.⁹⁸

En Francia se instituyó una corte compuesta *de gardes de lafoire* y de notables a quienes se les defirió exclusivamente el conocimiento y la resolución de controversias que se suscitaban en las ferias. Así, los mercaderes que asistían a esas ferias tenían la seguridad de que no iban a estar sometidos a pleitos. Ello se ganó no sólo el aprecio de los comerciantes, sino incluso de los prelados y de los señores feudales, aun cuando ese sistema les restaba jurisdicción a sus cortes.

Al frente de las corporaciones estaban los cónsules, quienes eran los más autorizados y expertos en una materia determinada. Impartían órdenes e instrucciones a su criterio. Como tales, y dada su autoridad, eran las personas llamadas a decidir en las controversias que surgían **entre los componentes** de las corporaciones. Los cónsules eran los más idóneos para resolver los litigios "del modo más conforme a los usos mercantiles que, por su experiencia y práctica, conocían a fondo mejor que todos los demás".⁹⁹

Los cónsules eran a la vez magistrados municipales y jueces. "La municipalidad es la confederación de los comerciantes de la ciudad y los estatutos de ésta contienen reglas aplicables a los hombres que se dedican al comercio y a sus operaciones."¹⁰⁰

⁹⁷ No, estimado lector, no son las ferias vernáculas que conocemos, donde hay caballitos, juegos mecánicos, puestos de comida y cantaritos con tequila, sino que eran mercados "de mayor importancia que el común, en paraje público y días señalados". *Diccionario de la lengua española*, entrada **feria**. Hoy existe un sinnúmero de ferias ("*Expos*"), si bien especializadas.

⁹⁸ Mortara y Azzariti, p. 16.

⁹⁹ Mortara y Azzariti, p. 13.

¹⁰⁰ Ripert, *Tratado...*, 1.1, p. 17.

El cónsul tenía profundo conocimiento de las costumbres y reglas que eran elevadas a dignidad de ley. Hoy en día el derecho positivo reconoce la aplicación subsidiaria de los usos (así en México: CCO, LTOC, LIC).

Los mercaderes de las ciudades italianas estaban sometidos a la jurisdicción de los cónsules de las corporaciones de las que formaban parte, de ahí que no pertenecieran al fuero eclesiástico ni al fuero laico ordinario. Como hemos dicho, al no estar los comerciantes sometidos a los fueros eclesiástico o al ordinario, hubo de originarse una tercera jurisdicción: la comercial especial, que fue denominada *consular*.

Estatutos. Las reglas de los cónsules como derecho consuetudinario empezaron a ser compiladas para formar los *Estatutos* de la Corporación a la que pertenecían y a la cual dirigían. Vivante explica cómo se forma el Estatuto: cuando un cónsul asumía el cargo, debía prestar un juramento de administrar bien la corporación. Éste contenía, al principio, reglas administrativas o industriales sobre métodos de trabajo, pero luego se fueron incorporando normas recogidas de las costumbres. Los juramentos, las resoluciones de los Consejos y de las Asambleas se transcribían en volúmenes llamados *Estatutos*, en forma cronológica. Después, con el tiempo, se instituyó una magistratura entre los comerciantes mejores, que comenzaron a poner orden sistemático en el contenido de los Estatutos. Nació así un derecho comercial estatutario, procedente de las costumbres, elaborado por comerciantes para los comerciantes agremiados y aplicado por aquellos que integraban los tribunales especiales. Estas normas constituyen la llamada *lex mercatoria*.

Amalfi, en la costa occidental italiana, situado en una saliente del golfo de Sálerno, llegó a ser también un centro comercial de importancia basado en el comercio y la navegación, al grado que sus comerciantes pronto establecieron colonias en Palermo, Siracusa y Mesina y se creó el "primer código de comercio marítimo": La *Tabula Amalfitana* (siglo XI) o *Tablas de Amalfi*. En el océano Atlántico rigieron a partir de 1266 los *Roles de Oleran* y en el Báltico las *Leyes de Wisby*, todas ellas recopilaciones de usos y reglas consulares.

La misma tendencia de hacer del derecho mercantil un derecho local de la corporación o de la ciudad se observa en la España medieval. Las corporaciones y las ciudades castellanas y aragonesas crean sus propias disposiciones para normar las actividades comerciales. A la par de estos reyes dictan normas con carácter general, derivadas del derecho romano, como el *Fuero Juzgo* de los visigodos y las *Siete Partidas de Alfonso X El Sabio*, de 1258.

El Libro del Consulado del Mar. Conforme progresaba la actividad comercial (principalmente la marítima) en el Mediterráneo, se iba creando a su vez la necesidad de dar certidumbre, generalización y consolidación a los diversos usos y costumbres, para dar lugar, como principal documento, al *Consulado del Mar*, que sirvió de modelo en todo Occidente, del cual, no obstante, se ignora a ciencia

cierta su fecha¹⁰¹ y su origen, siendo el más aceptado Barcelona. Pero como fue acogido en todo el Mediterráneo, puede decirse que era una compilación de carácter "universal". Después del *Consulado del Mar* empezaron a surgir otras compilaciones.¹⁰²

El *Libro del Consulado del Mar* constituye un conjunto de normas sobre la jurisdicción del Consulado, las buenas instituciones y los usos y costumbres concernientes a cuestiones marítimas y comerciales para el mercader, el marinero, el pasajero y el patrón, así como las relativas al corso, la armada y las naves.¹⁰³

En esta tesitura, el comercio organizado nace en la Edad Media y junto con éste el derecho mercantil surge como un derecho especial frente al derecho común, consuetudinario y uniforme que regula instituciones comunes a todos los comerciantes, que se reconocen, se extienden y se difunden por todos los ámbitos del continente para atender las necesidades de los mercaderes.

El derecho mercantil floreció como un derecho especial y subjetivo para los comerciantes, de los comerciantes y en función de los comerciantes; es decir, como un derecho de clase por cuanto que era creado, interpretado y aplicado por los comerciantes y por sus gremios y que respondía tanto a la especialidad de la actividad de los comerciantes como a las exigencias impuestas por su explotación que no se satisfacían adecuadamente con las fórmulas elementales de la ley civil, que era bastante formalista, lo que obligó a los comerciantes a crear sus propias normas consuetudinarias y después estatutarias que más tarde serían codificadas en leyes.

De acuerdo con Barrera Graf, los factores jurídicos que propiciaron su desarrollo fueron la existencia del derecho romano justiniano rígido y mal conocido; las leyes populares germánicas, toscas y formalistas, y el derecho canónico hostil a la práctica del comercio y a sus instituciones, así como la desaparición del pretor como órgano de aplicación del derecho. Por tanto, siguiendo a Barrera Graf, las notas que distinguen este derecho son el lucro, la celeridad de las transacciones, la ausencia de formalidades, la universalidad o internacionalidad y la reiteración de actos.

El comercio mediante comisión empieza a desarrollarse cuando los comerciantes se valen de sus empleados o encargados para la venta de mercancías, y aunque el término *comisión* no es muy frecuente en la práctica comercial del siglo xvi, existen documentos, incluso anteriores, que confirman su

¹⁰¹ Se demostró que era falso un documento de "Aceptaciones" del Consulado del Mar aparecido hacia fines del siglo xv. También se ha refutado un documento de aceptación del Consulado hacia el año 1215. Mortara y Azzariti, p. 12.

¹⁰² Estatutos venecianos de Zeno y de Tiépolo; la Costumbre u Ordenanza de Trani; Estatutos de Genova, etc. Mortara y Azzariti, p. 13. También los estatutos de los *Gildes* (mercaderes de Flandes), los *Merchant adventurers* (inglés -1296-) y los *Reces de la Hanse* (Alemania del Norte). Ripert, 1.1, p. 18.

¹⁰³ Así *El Libro del Consulado del Mar*, trad. de Juan Ramón Parallada, Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Relaciones Culturales, Madrid, 1945, p. 220.

presencia, como el que señala Gijón,¹⁰⁴ del 24 de enero de 1516, relativo al contrato entre dos personas: "... Ytem somos de acuerdo que si a mi el dicho Juan de Córdoba pareciere dar comisión al dicho Juan de Herrera, maestre, o a otro maestre cualquiera, para que en la Isla de San Juan puedan vender algunas mercaderías de la dicha compañía, como a los dichos maestros pareciere..."

Code Savary. La Ordenanza de 1673, de Luis XIV para el Comercio Terrestre,¹⁰⁵ conocida también como *Code Savary*, representa la fuente de muchas de las instituciones legisladas posteriormente por el *Código de Napoleón*.¹⁰⁶ Savary,¹⁰⁷ a quien se considera autor de la Ordenanza al referirse a las *société anonymé, compte la demi o compte en participation*, señalaba que se les calificaba de *anónimas* porque carecían de nombre, no eran conocida por nadie; la mayor parte de esas sociedades se formaban por cartas que los comerciantes se escribían entre sí y en las que las estipulaciones contractuales eran frecuentemente breves. Sin embargo, el calificativo de *anónima* no corresponde al concepto que hoy en día se tiene de las sociedades así llamadas, porque mientras en éstas el anonimato se entiende respecto a los titulares de las acciones, en la asociación en participación (A. en P.) opera respecto al mismo contrato y a los participantes.

Ordenanza de Colbert. Ésta *Ordenanza* para la marina mercante aprobada por Luis XIV (1681, en vigor hasta 1790), inspirada por Colbert, quien a su vez se basó en el trabajo de un jurista anónimo del siglo XVI: *Le Guidon de la Mer*, fue un esfuerzo de recopilación de los ordenamientos (estatutos) marítimos que se encontraban dispersos, entre otros las *Tablas de Amalfi*, los ya mencionados *Roles de Olerón* y el *Consulado del Mar*. La *Ordenanza* confirmó y perfeccionó los principios de la jurisdicción comercial. Se conservó el tercer fuero ajeno a las jurisdicciones laicas y eclesiásticas. Las disposiciones de la *Ordenanza* no aportaron nada nuevo, sino que ésta unificó las disciplinas anteriores y conformó su aplicación en toda Francia: siguieron creciendo los tribunales de comercio (77 a mediados del siglo XVIII).

Ordenanzas de Bilbao. Las *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao* fueron aprobadas el 2 de diciembre de 1737 por

¹⁰⁴ José Martínez Gijón, "La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI", en *Anuario de historia del derecho español*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1970 (separata), p. 12. Para Sautel, *op. tit.*, pp. 35 y 36, nota 2, el epíteto *comisión* se emplea "en nuestra materia a partir del siglo xh, pero no en un sentido más preciso que el de mandato", únicamente se le añade el calificativo de *mercantil*.

¹⁰⁵ Cfr. Henri Levy-Bruhl, *Histoire Juridique des Sociétés de Commerce en France aux XVIIIE et XVIIIIE Siècles*, París, 1938, pp. 41 y siguientes.

¹⁰⁶ Enrique Aztiria, "Origen y evolución histórica del derecho comercial y antecedentes argentinos", en *Lecciones y ensayos*, núm. 8, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1958, p. 14.

¹⁰⁷ Cfr. Rodolphe Rousseau, *Sociétés Comtneráales*, Rousseau París, 1878, t. u, pp. 45 y siguientes.

el rey Felipe II (*Ordenanzas de Bilbao*),¹⁰⁸ confirmadas el 27 de junio de 1814 por Fernando VII y modificadas por el Consejo de Castilla el 9 de julio de 1818. Se elaboraron para aclarar dudas y confusiones, evitar pleitos y discordias entre los comerciantes y prever en lo posible las dilaciones y los daños originados por los pleitos. Entraron en vigor, entre otros lugares, en las llamadas *Indias Orientales* y en especial en México por orden del 22 de abril de 1801.¹⁰⁹ Dichas ordenanzas están divididas en 29 capítulos, distribuidos en números para mayor claridad; regulaban la jurisdicción del Consulado, a los comerciantes y sus libros; las compañías de comercio; las reglas generales de los contratos y en particular la venta; el contrato de comisión; la letra de cambio; vales y libranzas; los corredores de lonjas y de navios; las quiebras; el fletamento, las averías, el naufragio, los seguros y las pólizas; la gruesa aventura y en general los navios.¹¹⁰

Dichas *Ordenanzas* admitían la circulación de las "cartas órdenes de crédito", que sólo podían ser liberadas a favor de una persona determinada (tomador) y nunca a la orden; se debían extender por una cantidad determinada o por una cifra máxima.

h) La codificación. Si bien algunos autores¹¹¹ consideran a Prusia como la cuna de la codificación con su *Derecho Territorial del Estado Prusiano* de 1794, especie de mega-código que regulaba todos los aspectos de la vida de los prusianos, tanto en la índole pública como privada y por supuesto mercantil, es con Napoleón, en Francia, con quien entramos de lleno en la codificación. Antes de ser emperador, en 1801 decretó la formación de una comisión en la que intervenían comerciantes y juristas, para la formación del *Código de Comercio*, de manera similar a lo que se estaba haciendo para elaborar los códigos penal, civil y de procedimientos tanto civiles como penales.

Código de Comercio de Napoleón. Finalmente, el *Código de Comercio* entró en vigor en el Imperio napoleónico el 1 de enero de 1808, para dar lugar al derecho mercantil objetivo, el cual aparece a partir del *Código de Comercio* francés que convirtió al derecho subjetivo en un derecho objetivo: en función de los actos de comercio, ya que en su art. 631-3o. dispuso que los tribunales de comercio juzgarían todos los litigios relativos a los actos de comercio "entre todas las personas", y en el art. 632 enumera los actos considerados de comercio. Su impacto fue tal que inspiró la legislación mercantil de muchos países europeos y fue seguido por códigos como el alemán de 1861 y el italiano de 1882. Incluso, la influencia de la legislación comercial francesa llegó al mundo islámico, pues Egipto elaboró su *Código de Comercio* en 1875 inspirado en el código francés. Influyó notablemente en el español de 1829 y éste a su vez en los de América Latina,

¹⁰⁸ Cfr. *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por el Rey Felipe Quinto en el año de 1737*. Oficina de D. Antonio Fernández, Madrid, 1975.

¹⁰⁹ Así, Juan Rodríguez de San Miguel, *Curia Filípica Mexicana*, edición facsimilar, UNAM, México, 1978, p. 573.

¹¹⁰ Cfr. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, t. duodécimo, *Nueva Recopilación, Autos Acordados, Ordenanzas de Bilbao*, 2a. ed., Madrid, 1873.

¹¹¹ Paul Rehmhe, *Historia universal del derecho mercantil*, p. 190. ¹¹²

donde dichos ordenamientos se estructuraron con base en el acto de comercio que tantos quebraderos de cabeza produjo a la doctrina posterior como refiere Broseta Pont,¹¹² quien considera que en realidad la causa por la cual el eco francés reguló los actos de comercio fue meramente procesal ya que figuras tradicionalmente mercantiles (v. gr. la letra de cambio) comenzaron a ser utilizadas por personas no comerciantes, lo que provocó la necesidad de que el legislador sometiera a la jurisdicción mercantil aquellos actos generalizados que realizaban tanto comerciantes como no comerciantes.

Por su parte, Inglaterra debió más el desarrollo de su derecho mercantil a la práctica que a la legislación, pese a que ya Enrique VIII o Isabel I (la reina que presumía de hímenes intactos) habían decretado disposiciones al respecto. De este modo, cuando a fines del siglo xviii comenzó a darse el movimiento codificador, sólo Inglaterra y sus colonias o ex colonias, como Estados Unidos de América, se mantuvieron ajenas al mismo.

Código de Comercio español de 1829. Como dice Rodríguez de San Miguel,¹¹³ aunque no tiene fuerza de ley entre nosotros ni autoridad alguna, en consideración a la justicia y equidad de sus disposiciones, a que muchas de ellas son conformes en su espíritu y aun en su letra y al aprecio con que ha sido visto por varios jurisconsultos mexicanos y comerciantes, es conveniente hacer uso de él y también del francés para ilustrar la materia mercantil, como para llenar el vacío de nuestra jurisprudencia mercantil.

Este código de 1829 reglamentaba la A. en P. en sus arts. 354 a 358 inclusive, bajo la denominación de "Sociedades Accidentales o Cuentas en Participación", y disponía que los comerciantes pueden, sin establecer compañía formal según las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros contribuyendo para ello en la parte de capital que convengan y haciéndose partícipes de los resultados prósperos o adversos, en la proporción que determinen (art. 354).

Código Albertina de 1848. Adopta el concepto que se tenía en la doctrina de la A. en P., asociación pasajera, momentánea, que no se manifiesta frente a terceros; y la regula en sus arts. 59 y siguientes, dentro del rubro "De operaciones de comercio especiales y determinadas".¹¹⁴

Código de Comercio de 1882. Toma el concepto desarrollado por los antiguos jurisconsultos, pero con la innovación de que ya se prevén operaciones más duraderas, puesto que se advierte la participación en una o más operaciones e incluso de una negociación comercial.¹¹⁵

Código Civil de 1942. Unificadas en un solo código las materias mercantil y civil, se conserva la denominación de *Associazione in partecipazione* y se reglamenta en los arts. 2549 a 2554.¹¹⁶

¹¹² Manuel Broseta Pont, *op. cit.*, p. 47.

¹¹³ Juan Rodríguez de San Miguel, *Curia Filípica Mexicana*, pp. 574 y 575.

¹¹⁴ Cfr. Salvatore Giovanni Grandi, *op. cit.*, p. 30.

¹¹⁵ Rodolfo Calamandrei, *Delle società e delle associazioni commerciali*, Desalma, Turín, 1884, vol. I, p. 407.

¹¹⁶ Cfr. *Códice Civile con lo Costituzione e le Principali Leggi Speciali*, Dott. A. Giuffré Editore, Milán, 1976.